

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00252

Demandante: Hilton Augusto Arroyo Padilla y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Clínica Central O.H.L. LTDA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día cinco (5) de abril de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

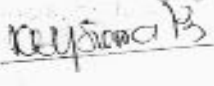
SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 145 a las partes de

03 NOV 2016


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00218

Demandante: Elena Escobar Pérez

Demandado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud¹ presentada por la apoderada del demandante, tendiente a que se vuelva a realizar la notificación del auto de fecha 1 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Solicita la vocera judicial del demandante que se le notifique el auto de fecha 1 de junio de 2016, a través del cual se resolvió el recurso de reposición por ella impetrado contra el proveído de fecha 19 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por medio del cual se inadmitió y se ordenó corregir la demanda de la referencia.

Arguye que no existe constancia del envío al buzón electrónico suministrado en la demanda, del estado a través cual se notificó la providencia de fecha 1 de junio de 2016.

2. Por auto adiado 19 de agosto de 2015, proferido por el otrora Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, se inadmitió la presente demanda, concediendo un término de 10 de días para corregir la misma. Esta decisión fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com², dirección electrónica indicada en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir las notificaciones de rigor.

Contra el auto inadmisorio la parte demandante interpuso recurso de reposición. Dicho recurso fue resuelto mediante proveído de fecha 1 de junio de 2016. En el auto antes citado, esta Unidad Judicial dispuso confirmar el numeral primero y reponer los numerales segundo y tercero de la providencia de fecha 19 de agosto de 2015, debiendo en consecuencia el demandante subsanar la demanda atendiendo lo ordenado en el numeral primero del auto recurrido.

La providencia que resolvió el recurso de reposición incoado por la vocera judicial del demandante contra el auto inadmisorio de la demanda, fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com³, dirección electrónica indicada en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir notificaciones.

¹Folio 73

²Ver folio 55

³Ver reverso folio 68

Posteriormente, a través de auto fechado 11 de octubre de 2016, este Juzgado procedió a rechazar la demanda de la referencia, habida cuenta que esta no fue corregida dentro del término legal, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Esta providencia también fue notificada través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com, tal y como se observa al reverso del folio 72.

3. De conformidad con el artículo 198 del C.P.A.C.A, las siguientes providencias deben ser notificadas personalmente:

“Artículo 198. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”.

De acuerdo con el dispositivo transcrito, las providencias a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, no debe ser notificado personalmente.

Por su parte, el artículo 201 de la misma obra, señala la forma en que serán notificadas las providencias sobre las cuales no se exige el requisito de la notificación personal:

“Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

A su vez, el artículo 205 ibidem contempla la notificación por medios electrónicos, estableciendo lo siguiente:

“Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

De acuerdo con lo preceptuado en la normatividad antes transcrita, la Secretaría de este Juzgado ha procedido a notificar todas las providencias proferidas dentro del presente proceso al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com, el cual, se itera, fue el suministrado en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir notificaciones.

Así las cosas, habida consideración que existe constancia en el expediente (fl. 68) del envío a la dirección electrónica suministrada por la apoderada de la parte demandante, de la copia del estado N°063 de 2016, a través del cual se notificó el auto de fecha 1 de junio del presente año, y esta dirección electrónica coincide con la anotada tanto en la demanda como en el escrito de fecha 18 de octubre de 2016, este Despacho procederá a negar la solicitud presentada por la abogada María Elena Villamil Flórez.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Niéguesela solicitud presentada por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 145 a las partes de la
solicitud providencia, Hoy 03 NOV 2016 a las 8 A.M.
ECCHELANE, [Firma]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00217

Demandante: Bisleydis Martínez Romero

Demandado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud¹ presentada por la apoderada del demandante, tendiente a que se vuelva a realizar la notificación del auto de fecha 1 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Solicita la vocera judicial del demandante que se le notifique el auto de fecha 1 de junio de 2016, a través del cual se resolvió el recurso de reposición por ella impetrado contra el proveído de fecha 19 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por medio del cual se inadmitió y se ordenó corregir la demanda de la referencia.

Arguye que no existe constancia del envío al buzón electrónico suministrado en la demanda, del estado a través cual se notificó la providencia de fecha 1 de junio de 2016.

2. Por auto adiado 19 de agosto de 2015, proferido por el otrora Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, se inadmitió la presente demanda, concediendo un término de 10 de días para corregir la misma. Esta decisión fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com², dirección electrónica indicada en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir las notificaciones de rigor.

Contra el auto inadmisorio la parte demandante interpuso recurso de reposición. Dicho recurso fue resuelto mediante proveído de fecha 1 de junio de 2016. En el auto antes citado, esta Unidad Judicial dispuso confirmar el numeral primero y reponer los numerales segundo y tercero de la providencia de fecha 19 de agosto de 2015, debiendo en consecuencia el demandante subsanar la demanda atendiendo lo ordenado en el numeral primero del auto recurrido.

La providencia que resolvió el recurso de reposición incoado por la vocera judicial del demandante contra el auto inadmisorio de la demanda, fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com³, dirección electrónica indicada en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir notificaciones.

¹Folio 72

²Ver folio 54

³Ver reverso folio 67

Posteriormente, a través de auto fechado 11 de octubre de 2016, este Juzgado procedió a rechazar la demanda de la referencia, habida cuenta que esta no fue corregida dentro del término legal, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Esta providencia también fue notificada través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com, tal y como se observa al reverso del folio 71.

3. De conformidad con el artículo 198 del C.P.A.C.A, las siguientes providencias deben ser notificadas personalmente:

***“Artículo 198.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”.*

De acuerdo con el dispositivo transcrito, las providencias a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, no debe ser notificado personalmente.

Por su parte, el artículo 201 de la misma obra, señala la forma en que serán notificadas las providencias sobre las cuales no se exige el requisito de la notificación personal:

***“Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

A su vez, el artículo 205 ibídem contempla la notificación por medios electrónicos, estableciendo lo siguiente:

***“Notificación por medios electrónicos.** Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

De acuerdo con lo preceptuado en la normatividad antes transcrita, la Secretaría de este Juzgado ha procedido a notificar todas las providencias proferidas dentro del presente proceso al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com, el cual, se itera, fue el suministrado en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir notificaciones.

Así las cosas, habida consideración que existe constancia en el expediente (fl. 67) del envío a la dirección electrónica suministrada por la apoderada de la parte demandante, de la copia del estado N°063 de 2016, a través del cual se notificó el auto de fecha 1 de junio del presente año, y esta dirección electrónica coincide con la anotada tanto en la demanda como en el escrito de fecha 18 de octubre de 2016, este Despacho procederá a negar la solicitud presentada por la abogada María Elena Villamil Flórez.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Niéguese la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Se notifica por Estado No. 145 a las partes de la anterior providencia, Hoy 03 NOV 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Kely SANCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00216

Demandante: Daysi Núñez Ávila

Demandado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud¹ presentada por la apoderada del demandante, tendiente a que se vuelva a realizar la notificación del auto de fecha 1 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Solicita la vocera judicial del demandante que se le notifique el auto de fecha 1 de junio de 2016, a través del cual se resolvió el recurso de reposición por ella impetrado contra el proveído de fecha 19 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por medio del cual se inadmitió y se ordenó corregir la demanda de la referencia.

Arguye que no existe constancia del envío al buzón electrónico suministrado en la demanda, del estado a través cual se notificó la providencia de fecha 1 de junio de 2016.

2. Por auto adiado 19 de agosto de 2015, proferido por el otrora Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, se inadmitió la presente demanda, concediendo un término de 10 de días para corregir la misma. Esta decisión fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com², dirección electrónica indicada en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir las notificaciones de rigor.

Contra el auto inadmisorio la parte demandante interpuso recurso de reposición. Dicho recurso fue resuelto mediante proveído de fecha 1 de junio de 2016. En el auto antes citado, esta Unidad Judicial dispuso confirmar el numeral primero y reponer los numerales segundo y tercero de la providencia de fecha 19 de agosto de 2015, debiendo en consecuencia el demandante subsanar la demanda atendiendo lo ordenado en el numeral primero del auto recurrido.

La providencia que resolvió el recurso de reposición incoado por la vocera judicial del demandante contra el auto inadmisorio de la demanda, fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com³, dirección electrónica indicada en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir notificaciones.

¹Folio 58

²Ver folio 40

³Ver reverso folio 53

Posteriormente, a través de auto fechado 11 de octubre de 2016, este Juzgado procedió a rechazar la demanda de la referencia, habida cuenta que esta no fue corregida dentro del término legal, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Esta providencia también fue notificada través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com, tal y como se observa al reverso del folio 57.

3. De conformidad con el artículo 198 del C.P.A.C.A, las siguientes providencias deben ser notificadas personalmente:

“Artículo 198. *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

1. *Al demandado, el auto que admita la demanda.*
2. *A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
3. *Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
4. *Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”.*

De acuerdo con el dispositivo transcrito, las providencias a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, no debe ser notificado personalmente.

Por su parte, el artículo 201 de la misma obra, señala la forma en que serán notificadas las providencias sobre las cuales no se exige el requisito de la notificación personal:

“Notificaciones por estado. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. *La identificación del proceso.*
2. *Los nombres del demandante y el demandado.*
3. *La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
4. *La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

A su vez, el artículo 205 ibídem contempla la notificación por medios electrónicos, estableciendo lo siguiente:

“Notificación por medios electrónicos. *Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

De acuerdo con lo preceptuado en la normatividad antes transcrita, la Secretaría de este Juzgado ha procedido a notificar todas las providencias proferidas dentro del presente proceso al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com, el cual, se itera, fue el suministrado en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir notificaciones.

Así las cosas, habida consideración que existe constancia en el expediente (fl. 53) del envío a la dirección electrónica suministrada por la apoderada de la parte demandante, de la copia del estado N°063 de 2016, a través del cual se notificó el auto de fecha 1 de junio del presente año, y esta dirección electrónica coincide con la anotada tanto en la demanda como en el escrito de fecha 18 de octubre de 2016, este Despacho procederá a negar la solicitud presentada por la abogada María Elena Villamil Flórez.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Niéguesela solicitud presentada por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - BUENOS AIRES
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 145 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 03 NOV 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Cecilia B

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00215

Demandante: Tatiana Díaz Barrio

Demandado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud¹ presentada por la apoderada del demandante, tendiente a que se vuelva a realizar la notificación del auto de fecha 1 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Solicita la vocera judicial del demandante que se le notifique el auto de fecha 1 de junio de 2016, a través del cual se resolvió el recurso de reposición por ella impetrado contra el proveído de fecha 19 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por medio del cual se inadmitió y se ordenó corregir la demanda de la referencia.

Arguye que no existe constancia del envío al buzón electrónico suministrado en la demanda, del estado a través cual se notificó la providencia de fecha 1 de junio de 2016.

2. Por auto adiado 19 de agosto de 2015, proferido por el otrora Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, se inadmitió la presente demanda, concediendo un término de 10 de días para corregir la misma. Esta decisión fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com², dirección electrónica indicada en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir las notificaciones de rigor.

Contra el auto inadmisorio la parte demandante interpuso recurso de reposición. Dicho recurso fue resuelto mediante proveído de fecha 1 de junio de 2016. En el auto antes citado, esta Unidad Judicial dispuso confirmar el numeral primero y reponer los numerales segundo y tercero de la providencia de fecha 19 de agosto de 2015, debiendo en consecuencia el demandante subsanar la demanda atendiendo lo ordenado en el numeral primero del auto recurrido.

La providencia que resolvió el recurso de reposición incoado por la vocera judicial del demandante contra el auto inadmisorio de la demanda, fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com³, dirección electrónica indicada en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir notificaciones.

¹Folio 72

²Ver reverso folio 51

³Ver reverso folio 67

Posteriormente, a través de auto fechado 11 de octubre de 2016, este Juzgado procedió a rechazar la demanda de la referencia, habida cuenta que esta no fue corregida dentro del término legal, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Esta providencia también fue notificada través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com, tal y como se observa al reverso del folio 71.

3. De conformidad con el artículo 198 del C.P.A.C.A, las siguientes providencias deben ser notificadas personalmente:

“Artículo 198. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”.*

De acuerdo con el dispositivo transcrito, las providencias a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, no debe ser notificado personalmente.

Por su parte, el artículo 201 de la misma obra, señala la forma en que serán notificadas las providencias sobre las cuales no se exige el requisito de la notificación personal:

“Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

A su vez, el artículo 205 ibídem contempla la notificación por medios electrónicos, estableciendo lo siguiente:

“Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

De acuerdo con lo preceptuado en la normatividad antes transcrita, la Secretaría de este Juzgado ha procedido a notificar todas las providencias proferidas dentro del presente proceso al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com, el cual, se itera, fue el suministrado en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir notificaciones.

Así las cosas, habida consideración que existe constancia en el expediente (fl. 67) del envío a la dirección electrónica suministrada por la apoderada de la parte demandante, de la copia del estado N°063 de 2016, a través del cual se notificó el auto de fecha 1 de junio del presente año, y esta dirección electrónica coincide con la anotada tanto en la demanda como en el escrito de fecha 18 de octubre de 2016, este Despacho procederá a negarla solicitud presentada por la abogada María Elena Villamil Flórez.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Niéguese la solicitud presentada por la apoderada del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 145 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 03 NOV 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Elpina B

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

DECLARATION

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

DECLARATION

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00214
Demandante: Erika Patricia Hernández Castro
Demandado: E.S.F. CAMU DE MOÑITOS

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud¹ presentada por la apoderada del demandante, tendiente a que se vuelva a realizar la notificación del auto de fecha 1 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Solicita la vocera judicial del demandante que se le notifique el auto de fecha 1 de junio de 2016, a través del cual se resolvió el recurso de reposición por ella impetrado contra el proveído de fecha 19 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por medio del cual se inadmitió y se ordenó corregir la demanda de la referencia.

Arguye que no existe constancia del envío al buzón electrónico suministrado en la demanda, del estado a través cual se notificó la providencia de fecha 1 de junio de 2016.

2. Por auto adiado 19 de agosto de 2015, proferido por el otrora Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, se inadmitió la presente demanda, concediendo un término de 10 de días para corregir la misma. Esta decisión fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com², dirección electrónica indicada en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir las notificaciones de rigor.

Contra el auto inadmisorio la parte demandante interpuso recurso de reposición. Dicho recurso fue resuelto mediante proveído de fecha 1 de junio de 2016. En el auto antes citado, esta Unidad Judicial dispuso confirmar el numeral primero y reponer los numerales segundo y tercero de la providencia de fecha 19 de agosto de 2015, debiendo en consecuencia el demandante subsanar la demanda atendiendo lo ordenado en el numeral primero del auto recurrido.

La providencia que resolvió el recurso de reposición incoado por la vocera judicial del demandante contra el auto inadmisorio de la demanda, fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com³, dirección electrónica indicada en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir notificaciones.

¹Folio 60

²Ver folio 42

³Ver reverso folio 55

Posteriormente, a través de auto fechado 11 de octubre de 2016, este Juzgado procedió a rechazar la demanda de la referencia, habida cuenta que esta no fue corregida dentro del término legal, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Esta providencia también fue notificada través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com, tal y como se observa al reverso del folio 59.

3. De conformidad con el artículo 198 del C.P.A.C.A, las siguientes providencias deben ser notificadas personalmente:

“Artículo 198. *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

1. *Al demandado, el auto que admita la demanda.*
2. *A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
3. *Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
4. *Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”.*

De acuerdo con el dispositivo transcrito, las providencias a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, no debe ser notificado personalmente.

Por su parte, el artículo 201 de la misma obra, señala la forma en que serán notificadas las providencias sobre las cuales no se exige el requisito de la notificación personal:

“Notificaciones por estado. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. *La identificación del proceso.*
2. *Los nombres del demandante y el demandado.*
3. *La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
4. *La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

A su vez, el artículo 205 ibídem contempla la notificación por medios electrónicos, estableciendo lo siguiente:

“Notificación por medios electrónicos. *Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

De acuerdo con lo preceptuado en la normatividad antes transcrita, la Secretaría de este Juzgado ha procedido a notificar todas las providencias proferidas dentro del presente proceso al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com, el cual, se itera, fue el suministrado en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir notificaciones.

Así las cosas, habida consideración que existe constancia en el expediente (fl. 55) del envío a la dirección electrónica suministrada por la apoderada de la parte demandante, de la copia del estado N° 063 de 2016, a través del cual se notificó el auto de fecha 1 de junio del presente año, y esta dirección electrónica coincide con la anotada tanto en la demanda como en el escrito de fecha 18 de octubre de 2016, este Despacho procederá a negar la solicitud presentada por la abogada María Elena Villamil Flórez.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

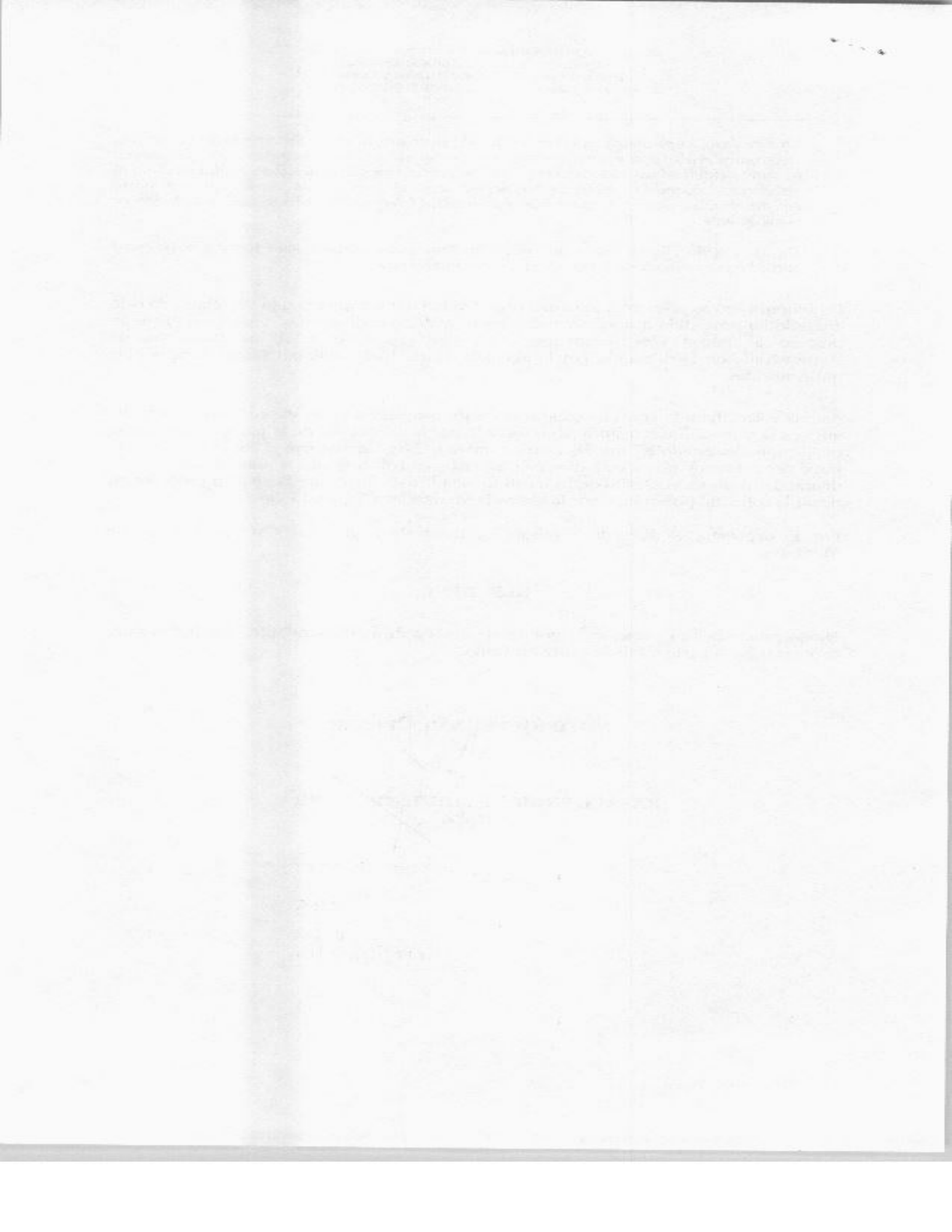
Niéguesela solicitud presentada por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 145 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 03 Nov 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA. Keydencia Pérez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00212

Demandante: Augusto Lacides López Jiménez

Demandado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud¹ presentada por la apoderada del demandante, tendiente a que se vuelva a realizar la notificación del auto de fecha 1 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Solicita la vocera judicial del demandante que se le notifique el auto de fecha 1 de junio de 2016, a través del cual se resolvió el recurso de reposición por ella impetrado contra el proveído de fecha 19 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por medio del cual se inadmitió y se ordenó corregir la demanda de la referencia.

Arguye que no existe constancia del envío al buzón electrónico suministrado en la demanda, del estado a través cual se notificó la providencia de fecha 1 de junio de 2016.

2. Por auto adiado 19 de agosto de 2015, proferido por el otrora Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, se inadmitió la presente demanda, concediendo un término de 10 de días para corregir la misma. Esta decisión fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com², dirección electrónica indicada en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir las notificaciones de rigor.

Contra el auto inadmisorio la parte demandante interpuso recurso de reposición. Dicho recurso fue resuelto mediante proveído de fecha 1 de junio de 2016. En el auto antes citado, esta Unidad Judicial dispuso confirmar el numeral primero y reponer los numerales segundo y tercero de la providencia de fecha 19 de agosto de 2015, debiendo en consecuencia el demandante subsanar la demanda atendiendo lo ordenado en el numeral primero del auto recurrido.

La providencia que resolvió el recurso de reposición incoado por la vocera judicial del demandante contra el auto inadmisorio de la demanda, fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com³, dirección electrónica indicada en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir notificaciones.

¹ Folio 68

² Ver folio 46

³ Ver reverso folio 63

Posteriormente, a través de auto fechado 11 de octubre de 2016, este Juzgado procedió a rechazar la demanda de la referencia, habida cuenta que esta no fue corregida dentro del término legal, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Esta providencia también fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com, tal y como se observa al reverso del folio 67.

3. De conformidad con el artículo 198 del C.P.A.C.A, las siguientes providencias deben ser notificadas personalmente:

“Artículo 198. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”.

De acuerdo con el dispositivo transcrito, las providencias a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, no debe ser notificado personalmente.

Por su parte, el artículo 201 de la misma obra, señala la forma en que serán notificadas las providencias sobre las cuales no se exige el requisito de la notificación personal:

“Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

A su vez, el artículo 205 ibídem contempla la notificación por medios electrónicos, estableciendo lo siguiente:

“Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

De acuerdo con lo preceptuado en la normatividad antes transcrita, la Secretaría de este Juzgado ha procedido a notificar todas las providencias proferidas dentro del presente proceso al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com, el cual, se itera, fue el suministrado en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir notificaciones.

Así las cosas, habida consideración que existe constancia en el expediente (fl. 63) del envío a la dirección electrónica suministrada por la apoderada de la parte demandante, de la copia del estado N° 063 de 2016, a través del cual se notificó el auto de fecha 1 de junio del presente año, y esta dirección electrónica coincide con la anotada tanto en la demanda como en el escrito de fecha 18 de octubre de 2016, este Despacho procederá a negar la solicitud presentada por la abogada María Elena Villamil Flórez.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Niéguese la solicitud presentada por la apoderada del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Consejo Superior
de la Jurisprudencia

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 145 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 03 NOV 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA KELLY OLIVERA B